

**HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL
BARRANQUILLA
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.P.C.
ACCIONANTE: ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN
ACCIONADO: FISCALÍA 42 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600
BARRANQUILLA.**

ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN, mayor de edad, identificado con **C.C. No 8.754.307** actuando en mi propio nombre y representación en mi condición de propietario de cuota parte de los predios **VILLEGAS LOTE 1 Y 2, LAS MORAS LOTE 1 Y 2**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de **FISCALÍA 42 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600 BARRANQUILLA** con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO SIN DILATACIONES INJUSTIFICADAS y DERECHO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – AFECTACION POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA** más de (2) años lo que fue advertido y solicitado por el **Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** Magistrado Ponente en el pronunciamiento **AP929-2019, Radicación 54865 Aprobado mediante Acta No 65 de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

VINCULAR LITIS CONSORTE NECESARIOS:

HONORABLE SALA PLENA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ALCALDÍA SOLEDAD, SECRETARIA GOBIERNO SOLEDAD, SECRETARIA PLANEACIÓN SOLEDAD, INSPECTORES DE POLICÍA DE LA JURISDICCIÓN, EDUMAS.

VINCULAR COMO LITIS CONSORTE FACULTATIVOS:

PERSONERÍA MUNICIPAL SOLEDAD, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL ATLÁNTICO.

PETICIÓN DE TUTELA

1. **PRIMERO:** Confirmar la providencia **DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, Magistrado Ponente, **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AP29-2019 RADICACION No 54865** Aprobado mediante Acta No 65 de fecha 13 de marzo del 2019 que hace llamado a Fiscalía, Juez e Intervinientes a fin de evitar dilaciones injustificadas en aras de garantizar **DEBIDO PROCESO**.
2. **SEGUNDO:** Ordenar resolver en un término perentorio **AL FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA**, la declaración de oficio del artículo 66 de la ley 600 de 2000, ordenando el cierre de las matrículas inmobiliarias solicitadas en el proceso y así evitar el incremento del perjuicio irremediable.
3. **TERCERO:** Exhortar al **FISCAL 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA**, a cerca de las dilaciones indebidas, debe tomar en consideración que se exige un deber especial de cuidado y diligencia por parte de las autoridades a cargo.

HECHOS:

1. Señor Juez, acudo y abogo ante esta sede constitucional para que considere la inminente amenaza de violación de mis derechos a la propiedad y acceso a la administración de justicia ante la falta de acciones por parte del señor **FISCAL 42 DEL PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA, Radicado No 317893** quien después de tener desde el 5 de diciembre del 2019 tal como consta en el acta remisión por competencia por suscrita por Asistente de Fiscal I Seccional Soledad **Dr. RAMON EDUARDO LARIOS LOBO**, la cual después de 2 años no ha realizado actuación alguna tendiente a la protección y garantía de los derechos de las víctimas y al restablecimiento de sus derechos.
2. Honorable Magistrados, esta denuncia se interpuso por los delitos de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, la cual fue radicada con el **No 087586001107201401907** el día 8 de agosto del 2014. La denuncia se presentó contra **CONSTRUCTORA**

BOLIVAR, INMOBILIARIA ESREDNI, GECOLSA, ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS. Nótese año 2014 y por reparto fue de conocimiento del **FISCAL I SECCIONAL DE SOLEDAD.**

3. Una vez admitida por ese despacho, se solicitó Audiencia **SUSPENSION Y-O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE**, después de dilataciones por las partes y el ente fiscal, por fin se realiza dicha audiencia en soledad, el día 4 de febrero del 2019 ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS** de Soledad. Nótese, Señor Magistrado, desde 8 de agosto del 2014 fecha en que se coloca la denuncia hasta el 4 de febrero del 2019 a esta fecha desde la radicación de la denuncia habían transcurrido **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES.**
4. Como prueba anexo copia de acta audiencia de fecha 4 febrero del 2019, en la que después de todo y tanto tiempo transcurrido el **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS**, decide y declara su incompetencia para conocer la presente solicitud de restablecimiento de derechos y suspensión de registros presuntamente obtenidos de manera fraudulenta, conforme al marco factico y temporal en se ajustó la petición.
5. El reparto que hace la Fiscalía en el año 2014 note, señor Magistrado, fue producto de un mal análisis de la denuncia que se presentó y tipifico esa Entidad. Otra de sus grandes equivocaciones y dilataciones que cometió en contra mía y de mi familia, dado que la competencia por lo que se narró en los hechos de la denuncia debió ser de entrada de conocimiento y repartida a la Fiscalía Ley 600. Razón por la cual el Juez Primero Municipal lo remite de manera inmediata a la Sala Plena de la para que defina que autoridad judicial si es del caso debe conocer la petición. Nótese después de haber transcurrido 4 años y 6 meses.
6. **EI FISCAL I SECCIONAL DE SOLEDAD**, pese a existir informe grafológico desde 02-05-2016, suscrito por el Servidor de Policía Judicial Grupo de **PJ DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DIOMERID MEDINA HERNANDEZ**, en la que concluye

como resultado después de análisis técnicos practicados “que las firmas de mis abuelos **DIOGENES, ANGELA** y mi padre **ARTURO BACA GOMEZ, (Q.E.P.D)**, que se registran en la Escritura Publica 61 del 22 de marzo de 1944 no son uniprocedentes frente a las firmas indubitadas a nombre de ellos tenidas como referencia.”

Pese a esto y a que se le informaba por parte de la familia que los denunciados **CONSTRUCTORA BOLIVAR, ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS** seguían construyendo en los predios adquiridos ilegalmente nunca realizo actuación alguno tendiente a la protección, garantía y respeto por el restablecimiento de nuestros derechos como víctimas.

7. Es así como a nosotros como familia nos toco emprender por nuestra propia cuenta y acudir a otros medios de defensa como denuncias ante **PERSONERIA DE SOLEDAD**, a fecha diciembre del 2016, anexo como prueba **CERTIFICACION VIGILANCIA ESPECIAL** suscrita por el **Dr. MANUEL MAURICIO DE ALBA FONTALVO, INFORMACION DE VIGILANCIA ESPECIAL** de fecha Marzo 18 del 2019, **RESPUESTA DE INFORMACION DE VIGILANCIA ESPECIAL**, de fecha marzo 26 del 2019.
8. Así mismo, Igualmente en Junio del 2021, se presento **ACCION DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**, contra **GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE SOLEDAD, ASAMBLEA DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION, CONCEJO DE SOLEDAD, INSPECCION PRIMERA Y SEGUNDA DE SOLEDAD, CURADURIAS UNO Y DOS DE SOLEDAD, INMOILIARIA ESREDINI, URBANIZADORA METROPOLITANA, ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS, URBANIZADORA NORMANDIA, CONSTRUCTORA BOLIVAR Y GECOLSA** por cuanto se seguía construyendo, a esa fecha, la misma fue de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad, fue declarada improcedente, además, Señor Magistrado en el año 2016, la familia.
9. Señor Magistrado, desde el 2014 venimos defendiendo los predios, es así, que como prueba también y a manera de defensa la familia realizo escritos que se radicaron ante las diferentes autoridades como prueba

anexo peticiones con sello recibido dirigidas a DR EDUARDO VERANO DE LA ROSA, fecha radicado 2016-03-28 y 2017-03-22 , Dr. FEDERICO ANTONIO UCROS FERNANDEZ , de fecha Marzo 22 del 2017, SECRETARIA DE PLANEACION SOLEDAD, de fecha 28 de marzo 2016, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, de fecha 28-03-2016, Dr. JOAO HERRERA, de fecha 28-03-2016, CURADURIA DOS DE SOLEDAD, de fecha 18-03-2016, CONSTUCTORA BOLÍVAR, de fecha 10-03-2016.

10. A fecha marzo 13 del 2019, El Honorable Magistrado Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER Magistrado Ponente Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se pronuncia AP929-2019 Radicación No 54865 Aprobado mediante Acta No 65, que anexo, leer folio 12 de la providencia dice textualmente: “ 3. Finalmente, se hace un llamado al Juez, las partes e intervinientes, dentro de la presente actuación para que eviten asumir actitudes dilatorias que desdican de los principios orientadores del sistema penal. ”

11. Y desde esa fecha, Honorable Magistrado, muy a pesar que el expediente lo tiene en su despacho desde el mes de Enero del 2021, que conoce las DOS (2) PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA MARZO 13 DEL 2019 Y SEPTIEMBRE 24 DEL 2019 Y CONOCE EL INFORME GRAFOLOGICO SUBDIRECCION DE POLICIA JUDICIAL CTI BOGOTA SUCRITO POR EL SERVIDOR JUDICIAL DIOMERDID MEDINA HERNANDEZ DE FECHA 02-05-2016, informe que a la fecha tiene CINCO (5) AÑOS SEIS (6) MESES el mismo no se pronuncia y lo que es más grave aún desde el mes de junio del 2021 ha sido notificado de TRES (3) ACCIONES DE TUTELA que la familia ha impetrado en su defensa, ante diferentes entidades como : ACCION DE TUTELA CONTRA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO Y CURADURIA DOS , de conocimiento de JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD DE Radicado No 2021- 00421, ACCION DE TUTELA Radicado No 436 del 2021 y Otra en dichas solicitudes se le ha dado traslado de esas pruebas, es decir, providencias de la CORTE SUPREMA E INFORME GRAFOLÓGICO y aun así la FISCALÍA 42 LEY 600 no ha realizado las gestiones procesales necesarias para adoptar pronunciamiento de fondo desconociendo la estructura

procesal de la ley 1708 del 2014 y, en consecuencia, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

12. Actualmente nos encontramos defendiendo los terrenos en los cuales pretenden seguir construyendo y sobre los cuales la compañía urbanizadora Constructora Bolívar quien adquirió referidos lotes con documentos falsos debidamente probados viene gestionando Licencias de Construcción ante Curador Urbano Número dos (2) del Municipio de Soledad Atlántico sin que el FISCAL 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 SE PRONUNCIE, pese a nuestros requerimientos, la omisión del Fiscal conlleva a un PERJUICIO IRREMEDIABLE a mi familia, pese a que este ya tiene conocimiento que los medios de adquisición del predio fueron ilícitos.
13. Como prueba de ello, y ante el no pronunciamiento de fondo de la Fiscalía la familia ha tenido que entablar diferentes medios para defenderse, es así como se realizo rueda de prensa a fecha 21 de junio del 2021, en el municipio de Soledad – Atlántico, a fin de Alertar a la comunidad y en especial a los habitantes de los Puertos de Soledad , Señor Magistrado, son mas de 5000 familias a las que se les esta engañando y otorgando títulos ilegales lo que se configura un presunto delito de ESTAFA MASIVA.

De igual forma desde junio 4 del 2021, hemos presentado diferentes ACCIONES DE TUTELA CONTRA INSPECTORES DE POLICIA, de conocimiento JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD RADICADO No 2021-0372 ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIAS DE GOBIERNO, ACCION DE TUTELA de conocimiento JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Radicado No 2021- 0572 CURADORA DOS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de conocimiento JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RADICADO No 2021- 00421etc, a fin de evitar se siga construyendo, se realizaron quejas disciplinarias ante PERSONERIA SOLEDAD CONTRA INSPECTOR QUINTO DE POLICIA Julio del 2021 Y ALCALDIA Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, agosto del 2021.

Se impetro queja por correo electrónico ante la DIRECCION DE FISCALIA SECCIONAL ATALNTICO, de fecha 23 de julio del 2021, se recibió respuesta donde se trasladaba la queja, pero aun a la fecha sin pronunciamiento de fondo.

14. El primero (1) de julio del 2021 se realizó una intervención virtual ante el Honorable CONCEJO DE SOLEDAD, donde se expuso la situación de los habitantes de los Puertos de Soledad, de cómo sus títulos pueden ser declarados ilegales, se alertó del detrimento patrimonial por el que el municipio a futuro podría ser condenado a indemnizar a la FAMILIA BACA, por el menoscabo de sus derechos a raíz, aun sabiendo que existía investigación penal sobre dichos predios la ALCALDIA DE SOLEDAD, construyo una sede nueva con recursos públicos en predios privados y que quizás el pago para la adquisición de ese terreno se le cancelo a terceros que no son los legítimos propietarios. Igualmente, se le hizo un llamado a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, para que no se siga invirtiendo recursos públicos en el nuevo NODU DEL SENA a fin se evite detrimento patrimonial.

15. Que de acuerdo a lo estatuido en el Código Penal DE LA LEY 600 DEL 2000 el FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA, debió aplicar el Art 66 de la Ley 600 de 2000 que al tenor dice: **“Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, también se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes”**.

16. Honorables Magistrados, no se está cumpliendo con los principios de CELERIDAD Y EFICIENCIA de la administración de justicia.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales, situación de la que adolezco e igual los miembros de mi familia.

17. Por todo lo expuesto anteriormente, se encuentra, claro que existe sobre los predios relacionados una investigación penal que hoy se encuentra en la FISCALIA 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 y esta va para (2) años y no se pronuncia sobre la suspensión del poder dispositivo desacata así lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha sido negligente y con ello esta ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE A LA FAMILIA BACA Y AL ESTADO, por cuanto como mencione se siguen construyendo obras publicas y civiles la Constructora Bolívar viene desarrollando proyectos de viviendas con dineros públicos subsidios de vivienda que otorga el estado que pueden perjudicar a Terceros de Buena Fe y estar en curso así de un presunto delito de ESTAFA MASIVA, es decir, la actitud de la FISCALIA 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 BARRANQUILLA ha sido dilatoria de forma injustificada por lo que viola de esa forma DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.
18. 6. Las CURADURIAS 1 y 2 del Municipio de Soledad , siguen otorgando licencias de construcción a la fecha la CURADURIA URBANA NUMERO 2 DE SOLEDAD mediante RESOLUCION No CUS – 0081 DEL 2021 CONCEDE UNA LICENCIA URBANISTICA A CONSTRUCTORA BOLIVAR Y FUNDACION NORMANDIA EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS BIFAMILIAR Y TRIFAMILIAR DOS PISOS VIS TIPO 1 Y 2 NORMANDIA NUMERO DE VIVIENDAS 168. ¿Señor Juez, que sucedería si estas viviendas empiezan a construirse? Seran enormes los perjuicios materiales y morales sufridos a un sinnúmero de personas al ser victimas aprovechando tortuosamente la natural ilusión de tener casa propia, igualmente se afecta el Estado, ya que,

se están utilizando recursos públicos que están recibiendo terceras personas que no son los dueños de los predios, así mismo, ni que decir los perjuicios aumentan para la FAMILIA BACA que de por si lleva años reclamando sus predios y a quienes por años se les ha violado todos sus derechos. Anexo Copia.

19. Igualmente, Constructora Bolívar radico ante CURADURÍA URBANA 2 DE SOLEDAD – ATLANTICO la licencia de Construcción Radicada No 08758-2-21-0270 de fecha 10-05-2021 TITULAR DE LA SOLICITUD DE CONSTRUCTORA BOLIVAR CALLE 48b No 16A-06 NORMANDIA. ¿Así mismo le pregunto qué sucedería si esta llegar a ser expedida por la CURADURIA URBANA 2 DE SOLEDAD? ¿De quien seria la responsabilidad de los perjuicios materiales y morales que se ocasionarían a una comunidad? ¿De quien seria la responsabilidad fiscal en caso de que estas viviendas con recursos públicos se construyan? ¿Quién respondería por los perjuicios irremediables que se ocasionen al Estado y a mi Familia?

20. En respuesta dada 6 de julio del 2021, a derecho de petición la CURADURÍA DOS DE SOLEDAD en relación con las oposiciones a la licencia de construcciones indica: “ no pueden suspender el trámite que se viene surtiendo ante esa curaduría” es decir, no observa las formas propias del debido proceso, incurre en presunto delito abuso de confianza por omisión de denuncia, es decir, sabe tiene pleno conocimiento de un hecho delictuoso y aun así no lo denuncia. De esa misma forma contesto la ACCION DE TUTELA que fue de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, RADICADO No 2021- 0421, y dice es la FISCALIA la responsable de pronunciarse de los hechos denunciados y ordene a Oficina de Instrumentos Públicos. Anexo copia. De igual forma contesto EDUMAS – SOLEDAD. Anexo Copia.

21. 7. La PERSONERIA DE SOLEDAD, ejerce vigilancia especial, quien ha rendido informes desde el día 26 de diciembre del 2016, ha emitido certificaciones a las Inspecciones Dra. Margarita Ucros, del estado actual del proceso y han sido claros cuando manifiestan que no es competencia de los inspectores del municipio de soledad realizar diligencias algunas sobre estos predios estando este proceso de

conocimiento del Juez Primero Penal Municipal de Soledad y de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, ya que, estas diligencias serian todas nulas.

22. Aun así se hacen diligencias en los predios por parte de los Inspectores de Policía de Soledad – Atlántico, como ejemplo cito fallo de fecha junio 10 del 2021, el Dr. TEDY ORDOÑEZ, en su condición de Inspector Quinto de Soledad – Atlántico otorgo Amparo a la Posesión a Constructora Bolívar y están claros en afirmar que mientras no exista orden de FISCALIA no dejaran de hacerlos. Por todas estas actitudes es que la FAMILIA ha tenido que impetrar las ACCIONES DE TUTELAS. Ya que aun a sabiendas los funcionarios no respetan el DEBIDO PROCESO.
23. Como podrá ver señor Juez las omisiones del FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA al no ordenar el cierre de las matrículas inmobiliarias que se han derivado de la Matrícula Matriz No 61 del 22 de marzo de 1.944, del Folio Madre donde se unieron las 70 hectáreas No 040-14696, la apertura del folio se realizó el 4 de noviembre de 1.974. Aplicando el artículo 66 de la ley 600 de 2000 para así EVITAR QUE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE SE INCREMENTE.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y PASIVA

ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN, está legitimado para actuar. La legitimación por activa exige que quien promueva el mecanismo de tutela sea el titular de los derechos conculcados o un tercero que actúe en su representación debidamente acreditado para tal fin; mientras que la legitimación por pasiva hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción.

Al aplicar estas premisas al caso objeto de análisis, considero que el requisito de legitimación por activa se satisface, por cuanto como accionante soy titular de los derechos conculcados.

Igualmente se encuentra superada la legitimación por pasiva, toda vez que el mecanismo de amparo se promovió contra la FISCALIA 42 LEY 600 DE

BARRANQUILLA, quien tiene a su cargo el Expediente No 317893 en el que figuran comprometidos la cuota parte de los bienes de mi propiedad y a mi juicio son los que se encuentran vulnerando mis derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. En ese sentido serian eventualmente los llamados a responder.

INMEDIATEZ.

Honorables Magistrados, en relación con este ítem, la trasgresión de mis derechos permanece en el tiempo y a pesar de que el hecho que la genero es antiguo, el irrespeto a mis derechos continua y es actual, por consiguiente, procede el mecanismo de amparo.

Así las cosas, la FISCALIA al momento de interponer esta ACCION DE TUTELA y a pesar de haber transcurrido 7 años y 1 mes desde que se coloco la denuncia, 2 años en que la Honorable CORTE SUPREMA SE PRONUNCIARA e hiciera un llamado a las partes FISCALIA, JUEZ, INTERVINIENTES, para que no se hicieran dilaciones injustificadas, las actuaciones de la FISCALIA 42 LEY 600 han sido nulas, es decir, las vulneraciones persisten en la actualidad. En consecuencia, se cumple el principio de INMEDIATEZ.

SUBSIDIARIDAD:

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales “por la acción o la omisión” de cualquier autoridad pública o de particulares en ciertos casos. Esa disposición establece que solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere decir lo anterior que, en virtud del requisito de subsidiariedad, para que proceda la acción de tutela es necesario que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de los intereses fundamentales en disputa, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para la salvaguarda de los derechos, caso en el cual el amparo a conceder será definitivo.

De otro lado, puede invocarse como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda.

De la misma forma llevó a cabo el análisis de la inmediatez, del requisito de subsidiariedad frente a las actuaciones de la Fiscalía.

En esos términos, el reproche constitucional dirigido hacia la Fiscalía consiste, al parecer, en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que el proceso n.º 317893 avance. En principio, manifiesto y en los hechos de la tutela expongo que como accionante hemos acudido a todos los medios ACCIONES DE TUTELA, SOLICITUDES POR ESCRITO, INVESTIGACIONES PENALES, DISCIPLINARIAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERVENCIONES ANTE MIEMBROS DEL CONCEJO Y AUTORIDADES DE SOLEDAD o hemos solicitado una vigilancia especial por parte de la PERSONERIA DE SOLEDAD, SE OFICIO A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA ATLANTICO a fecha julio 6 del 2021. Sin embargo, debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, este mecanismo no aplica para las actuaciones de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa conforme el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

De otro lado, la sentencia SU-394 de 2016 estableció que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”. En mi caso aplica la norma. Obsérvese en los hechos de esta acción de tutela toda la conducta desplegada.

Como accionante advierto que no cuento con ninguna acción ordinaria para solicitar el impulso procesal al no ser aplicable el mecanismo de vigilancia administrativa, según se explicó.

De otro lado, conforme lo acreditado en el expediente, el comportamiento procesal de mi persona como accionante no ha contribuido a la dilatación

del proceso. Por último, es necesario tener en cuenta que, si se hace análisis del requisito de subsidiariedad, podemos concluir que se cumple.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y porque en estos momentos no existe otro medio de defensa eficaz y si existieran otros medios o mecanismos, estos carecen de idoneidad para la defensa de los derechos fundamentales invocados.

En estos momentos lo que se quiere evitar es un PERJUICIO IRREMEDIABLE, debido a que en ese lapso de tiempo y mientras se profiera un fallo dentro del proceso penal pueden el Estado sufrir detrimento patrimonial incalculable por la realización de obras públicas sobre bienes que en estos momentos están en una discusión jurídica que van a afectar a la comunidad y al propietario, porque se van a construir y seguir desarrollando sobre los predios toda una infraestructura urbanística y proyectos inmobiliarios en detrimento al derecho de propiedad que a un futuro me asisten, sin tener la precaución necesaria de la prejudicialidad penal, es decir, hay que evitar un PERJUICIO MAYOR dado la irreversibilidad de carácter de obras públicas que se estarían construyendo, por lo tanto esta acción es la que se torna más URGENTE y NECESARIA en

estos momentos, como medida tanto para el derecho del propietario, por el uso y goce, como para la comunidad y para los bienes que se pueden afectar además esta acción es con el fin de prevenir sobre la consecución de perjuicios materiales y morales a una familia superior a 105.000.000.000 mil billones de pesos.

Señor juez, la presentación de esta acción de tutela es oportuna, por cuanto sobre los predios se siguen construyendo obras existe la permanencia del daño inmediato y a futuro, el perjuicio está ahí, es actual, por lo tanto, es oportuna, eficaz, y la amenaza y violación de derechos es real y a futuro.

PETICIONES:

PRIMERO: Confirmar la providencia DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, Magistrado Ponente, HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AP29-2019 RADICACION No 54865 Aprobado mediante Acta No 65 de fecha 13 de marzo del 2019 que hace llamado a Fiscalía, Juez e Intervinientes a fin de evitar dilaciones injustificadas en aras de garantizar DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Ordenar resolver en un término perentorio AL FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA, la declaración de oficio del artículo 66 de la ley 600 de 2000, ordenando el cierre de las matrículas inmobiliarias solicitadas en el proceso y así evitar el incremento del perjuicio irremediable.

TERCERO: Exhortar al FISCAL 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA, a cerca de las dilaciones indebidas debe tomar en consideración que se exige un deber especial de cuidado y diligencia por parte de las autoridades a cargo.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

Se considera oportuno precisar que el análisis constitucional que se desarrollará a continuación se centrará en la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto lo que pretende la acción de tutela es lograr que se defina la situación de jurídica de los inmuebles objeto de falsedad en documento

público y fraude procesal, lo cual, a su vez, influye en la garantía de los derechos a la salud y vida digna de mi persona.

La fiscalía general de la Nación, a través de sus delegadas, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso Art. 29 Constitución Nacional y al acceso a la administración de justicia, Art. 229 de la Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la tutela por el lugar de los hechos y naturaleza del asunto.

Además, corresponde al domicilio laboral de los actores y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia de la denuncia presentada, fecha 8 de agosto del 2014
- Copia Acta Audiencia JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIA, de fecha 4 de febrero del 2.019.
- Copia Constancia de Remisión por Competencia, a Fiscalía Ley 600 de Barranquilla, suscrito por el Dr. RAMON EDUARDO LARIOS LOBO, Asistente Fiscal I Seccional de Soledad de fecha 5 de diciembre 2019.

- Copia Informe suscrito por el Servidor Judicial DIOMARD MEDINA HERNANDEZ INSTITUTO MEDICINA LEGAL BOGOTA de fecha mayo 5 del 2016.
- Copia ACTA No 65, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, de fecha 13 de marzo del 2019, Magistrado Ponente Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, que da cuenta que esta por resolverse conflicto de competencia promovido por el Juez Primero Penal Municipal de Soledad.
- Copia Acta No 30 de fecha 24 de septiembre del 2019, en la cual La Sala Plena de la Corte atribuye la competencia para el conocimiento del restablecimiento de derecho y suspensión del poder dispositivo a la Fiscalía LEY 600 Barranquilla.
- Copia vigilancia proceso PERSONERÍA DE SOLEDAD, de fecha diciembre 26 del 2016, de marzo 18 y 26 del 2019, suscrita por Dr. MANUEL MAURICIO DE ALBA FONTALVO.
- Copia de oficio entregada DR EDUARDO VERANO DE LA ROSA, de fecha 2016-03-28 y 2017-03-22.
- Copia de oficio entregado a DR FEDERICO ANTONIO UCROS FERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Atlántico, de fecha Marzo 22 del 2017.
- Copia oficio entregado a SECRETARIA PLANEACION MUNICIPAL fecha 28-03-2016.
- Copia oficio entregado SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, fecha 28 de marzo 2016.
- Copia oficio entregado ALCALDÍA DE SOLEDAD, fecha 28-03-2016.
- Copia CURADURÍA DOS DE SOLEDAD, de fecha 18-03-2016.
- Copia CONSTRUCTORA BOLÍVAR, fecha 10 de marzo 2016.

- TRES NOTICIAS DE PRENSA, construcción en los predios de mi propiedad y de mi familia.
- Respuesta CURADORA DOS SOLEDAD a fallo de tutela de conocimiento de JUEZ PROMISCOUO SOLEDAD ATLANTICO, RADICADO No 2021- 0421.
- Oficio respuesta EDEMAS SOLEDAD.
- Copia recibida escrito de OPOCISION A ENTREGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION CON RADICACION No 08758-2-21-0270 de fecha 10 de mayo del 2021 Titular de la Solicitud CONSTRUCTORA BOLÍVAR.
- Copia recibida investigación disciplinaria Dr. TEDY ORDOÑEZ, por parte del Ministerio Publico Soledad – Atlántico.
- Copia Radicado Tutela de Vía de hecho contra Dr. TEDY ORDOÑEZ, Inspector Quinto de Policía Soledad.
- Copia recurso de apelación enviado por correo contra fallo fecha 10 de junio del 2021, proceso de perturbación a la posesión proferido por Inspector Quinto Soledad – Atlántico.
- Copia correo electrónico de fecha julio 6 del 2021, enviado **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA ATLANTICO.**

ANEXOS:

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

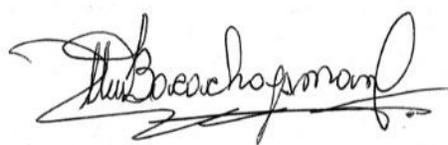
Copia de la tutela para archivo y traslado a la ACCIONADA FISCALIA 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA.

NOTIFICACIONES

El accionante ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN las recibe en la Calle 25A No 16-81 del Municipio de Soledad - Atlántico. Correo Electrónico: accionloegalmg@gmail.com.

La Accionada FISCALIA 42 PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA Carrera 45 No 33 – 10 Piso 3 Barranquilla. Correo Electrónico: dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co. Y dany.sanchez@fiscalia.gov.co.

Atentamente:



ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN
C.C. No 8.754.307 Soledad – Atlántico.